



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 24 de marzo de 2021

VISTOS: INFORME N° 082-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR, emitido por el Área de Minería y Fiscalización, INFORME N° 062-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, emitido por el Área de Asuntos Legales, recomendando se expida la Resolución Directoral de Sanción y Paralización Temporal, respecto de la Supervisión realizada a la **CONCESIÓN MINERA "CLAVON IV EMIR", cuyo titular minero es la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L.**



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declara que los Gobiernos Regionales del País (Lima), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:



Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. – Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Que, de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2017-EM, señala lo siguiente:

LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 11°. - Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.



SANCIONES

Artículo 21.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o Resoluciones Directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a normas sobre la materia.

Artículo 22.- Los funcionarios y los fiscalizadores o inspectores autorizados podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

f) Informar a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.

j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas, los equipos, los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que le permitan desarrollarla con la debida seguridad.

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub - estándares reportados.

m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos.

SUPERVISORES DEL TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Artículo 38.- Es obligación del supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

5. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

9. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

NOTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, INCIDENTES PELIGROSOS, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

Artículo 166.- Todo accidente, para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones (...)

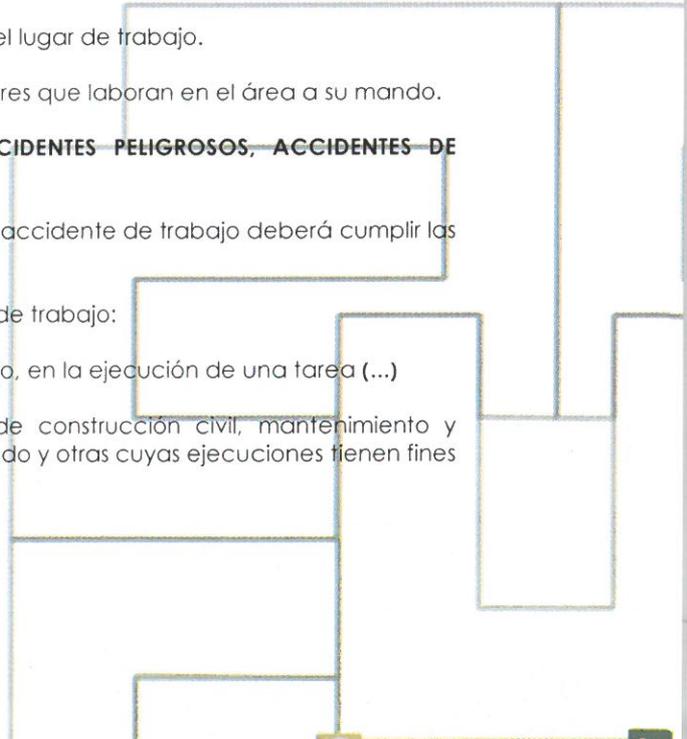
a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1.El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea (...)

2.El que sobrevenga en la realización de trabajos de construcción civil, mantenimiento y reparación de maquinaria minera, equipo liviano y pesado y otras cuyas ejecuciones tienen fines mineros.



9





Que, de conformidad con la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651, señala lo siguiente:

Artículo 13.- SANCIONES PECUNIARIAS

(...) Tratándose de accidente fatales, las multas serán hasta de cinco (05) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (03) UIT tratándose de productores mineros artesanales.

ANÁLISIS

Que, el Sr. Gualberto Urbina Challa, Gerente General de la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., el día 21 de enero de 2021 hace de conocimiento a la autoridad competente sobre el accidente de trabajo con consecuencia mortal en perjuicio de Ricardo Irazabal Abregu, de conformidad con lo establecido en el Anexo 21 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

A consecuencia de ello, en el ejercicio de las facultades transferidas a la DREM LIMA, y en virtud a lo establecido en el Artículo 11° del D.S. N° 024-2016-EM, cuya modificatoria se dio mediante D.S. N° 023-2017-EM, se ejecutan las acciones pertinentes, designando al Ingeniero Royer Nilton Castro Rementería y a la Ingeniera Isabel Florencia Altes Apolinario, representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas, a efectos de que realicen acciones de supervisión en las instalaciones de la concesión minera CLAVON IV EMIR, procediendo a ingresar a la labor Mina Belén con el propósito de evaluar el grado de responsabilidad de la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., siendo debidamente documentado en el ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 23/01/2021 y en el INFORME N° 059-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR, emitido por el Área de Minería y Fiscalización.

En virtud de lo señalado en el lineamiento anterior, mediante Oficio N° 081-2021-GRL-GRDE-DREM, se le notifica a la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., el Informe N° 059-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR y el Auto Directoral N° 012-2021-GRL-GRDE-DREM, por medio del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente la documentación requerida.

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1773458, Documento N° 2742118 de fecha 18 de febrero de 2021, la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., a través de su Gerente General Sr. Gualberto Urbina Challa, presenta subsanación de observaciones, tomando como referencia al Acta de Supervisión de fecha 23/01/2021.

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1773458, Documento N° 2766856 de fecha 08 de marzo de 2021, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el informe de investigación del accidente de trabajo con consecuencia mortal.

Que, mediante Informe N° 082-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR emitido por el Área de Minería y Fiscalización, informa sobre la evaluación de los documentos presentados por la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., referente al descargo de accidente de trabajo con consecuencia mortal en perjuicio de Ricardo Irazabal Abregu.

DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:

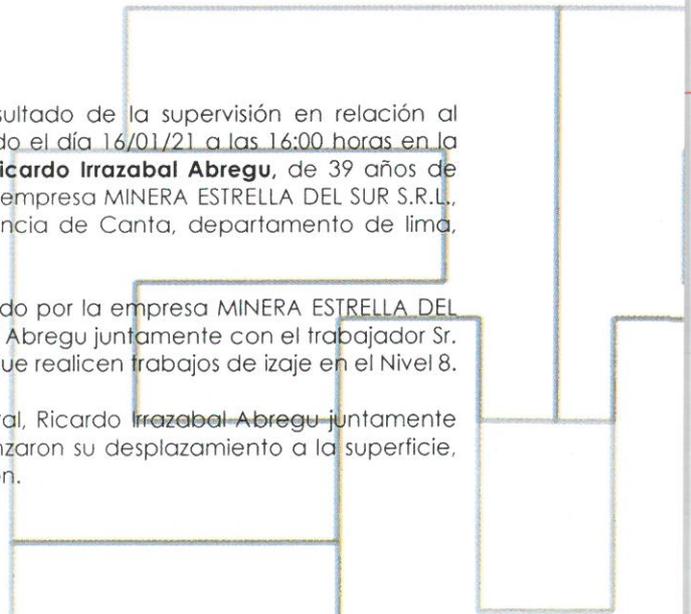
Que, el Área de Minería y Fiscalización, remite el resultado de la supervisión en relación al accidente de trabajo con consecuencia mortal ocurrido el día 16/01/21 a las 16:00 horas en la Concesión Minera CLAVON IV EMIR, en perjuicio de **Ricardo Irazabal Abregu**, de 39 años de edad, con DNI quien ocupaba el cargo de peón en la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, conforme al siguiente detalle:

ANTES DEL SUCESO: Según señala el Anexo 22 presentado por la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., el 16 de enero de 2021 el Sr. Ricardo Irazabal Abregu juntamente con el trabajador Sr. Demetrio William Cruz Quispe, fueron designados para que realicen trabajos de izaje en el Nivel 8.

MOMENDO DEL SUCESO: Al término del envío del mineral, Ricardo Irazabal Abregu juntamente con el trabajador Demetrio William Cruz Quispe comenzaron su desplazamiento a la superficie, por el lugar seguro, mismo lugar por donde descendieron.



9





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Según señala el Anexo 22 presentado por la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., Ricardo Irazabal Abregu se retrasa y toma otra ruta diferente, sin comunicarle a su compañero Demetrio William Cruz Quispe.

Ricardo Irazabal Abregu camina del nivel 8 al nivel 7, se dirige por un acceso auxiliar llegando al nivel 6, y al querer cruzar un pique, se cae aproximadamente 40 metros hasta el nivel 9, siendo encontrado por su compañero Demetrio William Cruz Quispe.

POST SUCESO: Según señala el acta de inspección de fecha 23 de enero de 2021, los representantes de la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., indicaron que cuando encontraron al Sr. Ricardo Irazabal Abregu en el nivel 9, este todavía tenía signos vitales, por lo cual sus compañeros de trabajo procedieron a auxiliarlo y sacarlo para el traslado hacia la ciudad de Lima, quien falleció durante el trayecto.

Que, mediante Informe N° 082-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR, emitido por el Área de Minería y Fiscalización, concluye y recomienda:



Paralización del acceso que comunica el nivel 6 al 7, asimismo, restringir acceso y toda actividad minera en el nivel 6, por no tener las condiciones de seguridad y salud ocupacional, hasta que el titular aplique las medidas correctivas que permitan el desarrollo de estas actividades en condiciones mínimas de Seguridad y consecuentemente ser presentadas ante esta Dirección Regional, para su posterior evaluación para el reinicio de sus operaciones.

Sanción pecuniaria de conformidad con lo estipulado en el Artículo 13 de la Ley 27651 y el reglamento de supervisión con el que cuenta la Dirección Regional de Energía y Minas.



Que, mediante el **INFORME N° 082-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR**, emitido por el Área de Minería y Fiscalización, **INFORME N° 062-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO**, concluyen y recomiendan que; se emita **ACTO RESOLUTIVO DE SANCIÓN** y se dé la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** en base a que; evaluada la documentación sobre el accidente de trabajo con consecuencia mortal y de conformidad con lo establecido en el Art. 164 del Decreto Supremo 024-2016-EM en la que señala que "Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos", siendo el presente caso que la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., comunicó accidente de trabajo con consecuencia mortal el día 21 de enero de 2021 y los hechos ocurrieron el día 16 de enero de 2021 a las 16:00 horas aprox. Finalmente, de la investigación sobre el accidente mortal se pudo determinar que fue a consecuencia de Actos y Condiciones Sub estándares, así como también influyeron los Factores personales y de trabajo.

Handwritten signature or mark.

De conformidad con la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesana y demás normas aplicables, en uso de las atribuciones que la ley me confiere la Dirección Regional de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR a la empresa **MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L.**, con una multa ascendente a **CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (05 UIT)** de conformidad con el Artículo 13° de la Ley N° 27651, y en virtud a la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** del nivel 6 y del acceso que comunica el nivel 6 al 7 en la Mina Belén de la **CONCESIÓN MINERA "CLAVON IV EMIR"** cuyo titular minero es la empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

ARTICULO TERCERO. - EL CUMPLIMIENTO de la presente multa, más sus respectivos intereses de Ley, de ser el caso serán depositados en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Lima N° 0000-287288 (RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS) o en caja de la sede principal del Gobierno Regional de Lima.





ARTÍCULO CUARTO. - TÉNGASE PRESENTE, que las especificaciones técnicas de la evaluación de la presente sanción, se encuentran indicados en el Informe N° 082-2021-GRL-GRDE-DREM/RNCR emitido por el Área de Minería y Fiscalización, sin perjuicio del Informe N° 062-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO emitido por el Área de Asuntos Legales, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO QUINTO. - EL PLAZO de ejecución para la presente resolución se cumplirá dentro de 30 días hábiles computados partir del día siguiente de su notificación al administrado a efectos de que cumpla con realizar el pago, bajo apercibimiento de continuar por la vía de Ejecución coactiva, sin perjuicio de ello dar cuenta al Área Legal de esta Dirección con el envío respectivo del comprobante de pago, para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITA copia de la presente Resolución Directoral al titular minero empresa MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L., para conocimiento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Handwritten mark

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Ing. JAVIER CASTEGUI TOLENTINO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Handwritten signature

